

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
Facultad de Derecho**



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 1293-2020-SUNARP-TR-L, incluyendo un análisis de la viabilidad de la inscripción del aumento de capital materia de la Resolución; y si es que la variación del valor nominal de acciones por aumento de capital por capitalización de revaluación de activos impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico.

Trabajo de suficiencia profesional para optar por el título profesional de Abogada

Autora:

Paloma Leigh Barragán

Asesor:

Mag. Jorge Luis Gonzales Loli

Lima, 2022

RESUMEN

El presente informe trata sobre lo resuelto por el Tribunal Registral, a través de la Resolución N° 1293-2020-SUNARP-TR-L, al revocar una tacha sustantiva efectuada por la registradora a cargo de la calificación del título, por contravenir el artículo 199° de la Ley General de Sociedades. Esto, sustentado en que se acordó un aumento de capital, por capitalización del excedente de revaluación de activos, a través de la variación del valor nominal de las acciones, generando nuevas obligaciones económicas a los accionistas, sin contar con el consentimiento expreso del 100% de las acciones suscritas con derecho a voto.

Se concluyó que un aumento de capital desembocaba en una modificación del estatuto de la sociedad, por lo cual había que cumplir los requisitos exigidos por ley. Sin embargo, la prohibición contenida en el artículo utilizado como justificación de la tacha sustantiva, aplicaba para las modificaciones de estatuto que generen nuevas obligaciones económicas para los accionistas, lo cual se determinó que no sucedió. Por lo cual el presente informe se encuentra acorde con lo resuelto por el Tribunal Registral.

Palabras Clave

Registros Públicos – Societario – Aumento de Capital – Modificación de Estatutos

ABSTRACT

This report discusses the Registry Court's ruling contained in the Resolution N° 1293-2020-SUNARP-TR-L, by revoking a material strike issued by the registrar in charge of the qualification under the registry, stating that said registry file contradicted article 199° of the General Companies Law. Said statement, supported by the fact that a capital increase was agreed, by capitalization of the surplus of revaluation of assets, through the variation of the nominal value of the shares, generating new economic obligations for the shareholders, without the express consent of 100% of the subscribed shares with voting rights.

It was concluded that a capital increase led to a modification of the company's bylaws, for which the requirements of the law had to be observed. However, the prohibition

contained in the articles mentioned above as justification for the material strike, applied to bylaws amendments that generate new economic obligations for the shareholders, which was determined did not happen. Therefore, the report is in accordance with the Registry Court's ruling.

Key Words

Public Registry – Company Law – Capital Increase – Bylaws Amendment



ÍNDICE

Introducción	1
Justificación de la elección de la resolución	2
Identificación de los Hechos Relevantes	2
Identificación de los Principales Problemas Jurídicos	6
Posición de la Candidata	6
Análisis De los Problemas Jurídicos	7
Hechos Posteriores a la emisión de la Resolución del Tribunal Registral	25
Conclusiones	28
Bibliografía	28

I. INTRODUCCIÓN

La Resolución N° 1293-2020-SUNARP-TR-L trata sobre temas de sociedades; particularmente sobre el artículo 199° de la Ley General de Sociedades y su prohibición de imponer nuevas obligaciones de carácter económico sin el consentimiento indubitable de los mismos. En ese sentido, involucra un análisis de las obligaciones económicas de los accionistas y el surgimiento de la mismas a través de aumentos de capital.

Ahora, la disyuntiva materia del presente informe jurídico (en adelante, el “Informe”) surge en la calificación otorgada un título, resultante en una tacha sustantiva, puesto que la registradora quien emitió tal calificación considera que el aumento de capital mediante capitalización de excedente de revaluación de activo a través de la variación del valor nominal de las acciones y consecuente modificación del estatuto de dicha sociedad, requería la conformidad expresa, indubitable, por parte de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, en vista de que dicho aumento de capital generaría obligaciones de carácter económico a todos los accionistas.

Por otro lado, la sociedad presentante del título materia de calificación, manifiesta que aquella modalidad de aumento de capital, en particular, por ser la capitalización del excedente de revaluación de ciertos activos, no genera nuevas obligaciones económicas para los accionistas, ya que el aumento de capital no proviene de ganancias y/o utilidades, proviene de la plusvalía de sus activos.

En ese sentido, el presente Informe analiza: (i) la viabilidad de la inscripción del aumento de capital mencionado; y (ii) si es que la variación del valor nominal de acciones por aumento de capital por capitalización de revaluación de activos impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico.

Finalmente, dicho análisis será efectuado mediante la investigación bibliográfica de la información relevante.

1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de la presente Resolución N° 1293-2020-SUNARP-TR-L (la “Resolución”), corresponde a la necesidad de análisis con respecto al criterio utilizado por el Tribunal Registral al revocar la denegatoria de inscripción formulada a través de la tacha efectuada por la registradora a cuyo cargo estuvo la calificación del título N° 2019 – 3023000. Considerando que con fecha 20 de junio de 2018 se emitió una resolución del Tribunal Registral donde se mencionó que “la modificación del valor nominal de las acciones constituye en sí en una alteración o modificación del estatuto [...] ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico [...]”.

En ese sentido, se eligió la Resolución mencionada, en vista de que analiza un área de interés, con respecto a las obligaciones de carácter económico de los accionistas, sobre cuándo efectivamente nacen y dicho nacimiento tiene como consecuencia la aplicación del artículo 199° de la Ley General de Sociedades.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. La Sociedad Empresa de Transportes La Unidad Villa S.A. (en adelante, la “Presentante”) es titular de los predios:
 - a. Predio rural las Palmas, con código catastral 8_2908645_016038 Proyecto Las Palmas Valle de Lurín, Distrito de Pachacamac, Lima (en adelante, el “Predio 1”).
 - b. Manchay Bajo Lote H Guayabo – Código Catastral 10042 Proyecto Manchay Bajo Lote H El Guayabo Valle de Lurín U.C. 10042 (en adelante, el “Predio 2” y en conjunto con el Predio 1, los “Predios”).
2. Con fecha 19 de diciembre de 2018 se efectuó la revaluación de los Predios, la misma que arrojó un excedente en el valor de los Predios de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Predio 1: S/. 2’279,809.00 (Dos millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos nueve y 00/100 Soles).

- b. Predio 2: S/. 1'056,468.00 (Un millón cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho y 00/100 Soles).
 - c. En total por ambos Predios: S/. 3'336,277.00 (Tres millones trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y siete y 00/100 Soles) (en adelante, el "Excedente de Revaluación").
3. La Presentante celebró una Junta General de Accionistas de fecha 27 de diciembre de 2018, elevada a escritura pública de fecha 05 de julio de 2019 por Notario Público de Lima Dr. César Humberto Bazán Naveda, donde se acordó aumentar el capital de la Sociedad (Presentante) por un monto equivalente al Excedente de Revaluación, aumentando el capital de S/. 1'424,805.00 (Un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cinco y 00/100 Soles) a S/. 4'761,082.00 (Cuatro millones setecientos sesenta y un mil ochenta y dos y 00/100 Soles), a través del aumento del valor nominal de las acciones en S/.110.00 (Ciento diez y 00/100 Soles), ascendiendo el valor nominal nuevo de las acciones a S/. 157.00 (Ciento cincuenta y siete y 00/100 Soles) cada acción, manteniendo el número de acciones en 30,315.
4. Con fecha 18 de diciembre de 2019, la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Rocío del Pilar Elizabeth Vásquez Salinas, a través de una anotación de tacha, expidió una tacha sustantiva al título de la Presentante N° 2019 – 3022000 (el "Título"), señalando entre otras observaciones, la siguiente (la "Tacha Sustantiva"): *“1) Se tacha el presente título al amparo del Art. 42° literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que el acuerdo de incrementar el valor nominal de las acciones, sin la aprobación de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, contraviene lo dispuesto por el artículo 199° de la Ley general de Sociedades: “ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico”. En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Instancia Registral, mediante Resolución N° 1444-2018-SUNARP-TR-L del 20/06/2018”.*
5. Con fecha 05 de febrero de 2020 ante la tacha sustantiva emitida sobre el título, la Presentante presentó un recurso de apelación a través de Hoja de Trámite N° 09.08.2020.000109, fundamentando el mismo con los siguientes argumentos relevante al presente Informe:

- a. Las modalidades por las que se puede realizar un aumento de capital revisten naturaleza distinta, esto es, cada una de ellas contiene una aplicación particular. Por lo tanto, podemos establecer que no todas las modalidades necesariamente exponen la creación de nuevas obligaciones de carácter económico.
- b. De otro lado, el aumento de capital según lo señala el artículo 203° de la Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”) determina: (i) la creación de nuevas acciones con lo que el número de acciones aumentará, pero el valor nominal se mantendrá; o, (ii) el incremento del valor nominal de éstas, por la cual no se realiza un incremento del número de acciones sino el aumento de valor de las mismas. Al respecto, cabe recalcar que nuestra rogatoria versa sobre el incremento del valor nominal de las acciones ya existentes.
- c. Asimismo, debemos señalar que el aumento de capital social originado por capitalización de excedentes de revaluación cuyo efecto es aumentar el valor nominal de las acciones existentes no impone nuevas obligaciones de carácter económico a los accionistas.
- d. Si bien la revaluación de un activo implica el indubitable aumento del valor de éste, ello no significa que tal incremento pueda ser considerado una utilidad o ganancia, por cuanto el origen del mismo no proviene de la actividad comercial habitual de la sociedad. En ese sentido, afirmamos que el referido incremento es una plusvalía.
- e. En el caso de aumento de valor nominal de las acciones por revaluación de excedente, no existe derecho de suscripción preferente. Puesto que, este derecho debe estar inmerso en la previa materialización de la modalidad de aumento de capital por nuevos aportes y que el efecto haya sido crear nuevas acciones, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.
- f. Finalmente, debemos recalcar que no resulta exigible que los acuerdos contenidos en el acta de junta general del 27/12/2018 cuenten con la asistencia de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, porque no se está imponiendo obligación económica alguna a los accionistas de la sociedad.

6. Con fecha 31 de julio de 2020, el Tribunal Registral emitió la resolución N° 1293-2020-SUNARP-TR-L, a través de la cual se pronunció sobre la Tacha Sustantiva al Título, señalando lo siguiente:
- a. Revocar la Tacha Sustantiva contenida en el numeral 1 de la esquila de observación expedida al Título con fecha 18 de diciembre de 2019 y dejar subsistentes los defectos subsanables contenidos en los numerales 2-5 de la misma esquila de observación.
 - b. Determinar la siguiente cuestión: “Si la variación del valor nominal de las acciones impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico” (el subrayado es nuestro). Por ende si contraviene el artículo 199° de la Ley General de Sociedades.
 - c. El Tribunal resolvió la cuestión planteada teniendo en cuenta los siguientes argumentos:
 - El título formal necesario para extender una inscripción de aumento de capital y consecuente modificación de estatuto es una escritura pública, la que debe contener el acuerdo adoptado en junta general y demás documentos necesarios para la calificación del acto.
 - La Ley General de Sociedades contempla la capitalización de excedentes de revaluación como una modalidad de aumento de capital.
 - Los beneficios extraordinarios generados por el aumento de valor de los activos de la sociedad podrán ser capitalizados – siempre que así sea acordado por la sociedad-.
 - Que los bienes del activo sujeto a amortización pueden ser objetos de revaluación, previa comprobación pericial.
 - La modificación del valor nominal de las acciones constituye en sí una alteración o modificación del estatuto, por ende, debe observar los requisitos que impone la Ley General de Sociedades.
 - En el caso materia del Título, el aumento de capital se vio reflejado en el aumento del valor nominal de las acciones suscritas y no en la creación de nuevas acciones, manteniendo intacto el número de las mismas.

7. Luego de dos esquelas de observación adicionales al Título, con fecha 14 de setiembre de 2020, el Título se inscribió en la Partida Electrónica N°00475904 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Partida Electrónica de la Presentante.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Problema Principal:

¿La variación del valor nominal de las acciones por aumento de capital por capitalización de excedente de revaluación de activos impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico?

2. Problema Secundario:

¿Procede la inscripción de aumento de capital por capitalización de revaluación de activos, a través de la variación del valor nominal de las acciones?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios

Problema Principal: La variación del valor nominal de las acciones por aumento de capital por capitalización de excedente de revaluación de activos no impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, en vista que de el excedente de revaluación se considera una plusvalía del activo ya adquirido y no es una utilidad líquida que pueda ser distribuida por lo cual no se impone una obligación de ningún tipo a los accionistas.

Problema Secundario: Debe proceder la inscripción del aumento de capital por capitalización de revaluación de activos, a través de la variación del valor nominal de las acciones, puesto que no se ha impuesto nuevas obligaciones económicas a los accionistas sin prestar su consentimiento, y en todo caso, a

interpretación propia de la registradora del artículo 199º de la LGS, la tacha sustantiva emitida, debió ser una observación, por defecto subsanable, por ser un defecto de consentimiento, no un error insubsanable.

2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Personalmente, estamos de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Registral en la Resolución. En vista de que efectivamente un excedente del valor del activo, producto de una revaluación del mismo, es un beneficio extraordinario, totalmente disponible para ser capitalizado, sujeto a que lo acuerde la sociedad.

Adicionalmente, al variar el valor nominal de las acciones, producto del aumento de capital, el número de acciones quedó intacto, por lo cual ningún accionista se vio afectado por el mismo. En ese sentido, si bien un aumento de capital desemboca en una modificación del estatuto de la sociedad y se deben seguir los requisitos que la ley imponga, en el caso materia del Título no se crearon nuevas obligaciones de naturaleza económica a cargo de los accionistas, para lo cual tendrían que haber brindado su consentimiento, no fue necesario.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. **¿Qué es un aumento de capital?: plantear una definición.**

El capital social constituye el conjunto de bienes aportados por los socios y/o accionistas a favor de la sociedad, de acuerdo a los requisitos exigidos por la LGS, susceptible de valoración, de manera que haga viable el inicio de las operaciones de la sociedad, compuesto por acciones que representan las alícuotas de la sociedad, las mismas que facultan al socio aportante a los derechos y deberes que se hayan acordado entre los socios (Área Derecho y Empresa, 2020).

Adicionalmente, por capital entiende el profesor Salas (1998), que no solo es el conjunto de bienes aportados por los socios (perspectiva económica), si no

que tiene un contenido jurídico que va más allá con una doble funcionalidad: (i) la función de garantía; y (ii) la función organizativa de las distintas relaciones jurídicas que se crean entre la sociedad y sus socios, y la de entre los mismos socios.

Partiendo de la base de ambos autores, podemos entender de forma global que el capital social de una sociedad, no sólo conforma el aporte de los socios que permite que la sociedad lleve a cabo de las actividades contenidas en su objeto social, si no que asume la función de una garantía dentro y fuera de la sociedad. Garantía para con los socios, ya que la ley impone ciertos requisitos para que el capital social no disminuya sin acuerdo previo o dadas ciertas circunstancias. Fuera de la sociedad, representa una garantía como respaldo de sus obligaciones frente a terceros o inclusive sus propios socios, como ejemplo, es muy común en contratos de mutuo, que el mutuante imponga al mutuuario la obligación de no disminuir el capital social.

Es importante no dejar de lado que el capital social aportado por los accionistas se ve reflejado en acciones que recibirá dicho accionista, en su calidad de tal. Por lo cual se puede expresar que el capital social es una deuda permanente que mantiene la sociedad frente a sus accionistas, y que se pagará se caso de disolución de la sociedad, luego de haber pagado todas las acreencias que tenga la sociedad frente a terceros, de acuerdo a lo regulado en el art. 420° de la LGS, siempre en proporción al aporte de cada accionista.

Ahora, teniendo ya una base respecto de lo que es el capital social, procedemos a analizar la figura de un aumento de capital, la misma que se entiende como la realización de nuevos aportes de bienes o derechos en favor de la sociedad, que incrementan o fortalecen su activo y mejoran su situación económica, a cambio de la entrega a los aportantes de nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las acciones existentes (Elías, 2015).

El profesor Elías considera entonces que para que haya un incremento de capital, es necesario que ingresen nuevos elementos sean bienes o derechos en favor de la sociedad, cuya consecuencia sería el fortalecimiento del activo

de la misma, generando a su vez derechos a favor de los socios aportantes a recibir acciones emitidas por la sociedad o aumentar el valor de las que ya ostentan la propiedad; es decir: el valor de la inversión del accionista incrementa, sea en la cantidad de acciones que tendrá como consecuencia de haber aportado algo a la sociedad o el valor de la acción que ya ostenta. Esto debe ser proporcional a su aporte.

Asimismo, podemos considerar el aumento de capital como el aumento también del respaldo de la sociedad y de la garantía que el capital social representa para esta, de la mano del incremento económico y posibilidades que representa un capital social más alto que en momentos anteriores.

Hay que tener en cuenta también que la LGS impone ciertos requisitos para el aumento de capital tales como:

- (i) Las acciones emitidas con anterioridad, deben encontrarse totalmente pagadas;
- (ii) El acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas;
- (iii) Debe cumplir los requisitos establecidos para la modificación de estatuto: elevado a escritura pública, quórum calificado del 2/3 de las acciones suscritas con derecho a voto en primera convocatoria y en segunda convocatoria 3/5 de las acciones suscritas con derecho a voto.
- (iv) Debe constar en escritura pública; y
- (v) Se debe inscribir en el Registro Público.

1.1. Modalidades

El artículo 202° de la LGS contempla cuatro modalidades bajo las cuales se puede aumentar el capital social de una sociedad:

- (i) Nuevos aportes:

La LGS se refiere a nuevos aportes en el inciso 1, del artículo señalado, como la entrega de nuevos activos a la sociedad, a cambio de acciones (Elías, 2015). Estos aportes pueden ser dinerarios, como no dinerarios.

En dicha modalidad, hay recursos económicos que antes del aumento, no estaban entre los que tenía la sociedad y que, debido al aumento, ingresan al patrimonio neto de la sociedad, debido al aporte de los accionistas o terceros (Salas, 2017).

Entonces, debe entenderse como la incorporación al reino de los activos de la sociedad de nuevos elementos económicos, siendo dinerarios o no dinerarios, pues no varía su calidad de recurso económico, para la disposición de la sociedad en la realización de sus actividades.

(ii) La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones:

La modalidad bajo análisis, comprendida en el inciso 2, del artículo 202° de la LGS, a diferencia de la anterior, no involucra un aporte de un recurso extranjero en la esfera de activos de la sociedad con la intención de aumentar su capital y/o convertirse en accionista. La capitalización de créditos nace en el crédito que obtiene la sociedad de un tercero o un accionista, nace con esa deuda (pasivo en su balance).

La capitalización implica modificar la condición de deuda a favor del acreedor, en la emisión de acciones a favor del mismo, que pasaría de ser acreedor a ser accionista. Contablemente la cuenta por pagar dejaría de estar en el pasivo, para formar parte de la cuenta “capital social” en el patrimonio de la sociedad, que es también una deuda permanente de la sociedad frente a sus accionistas (Salas, 2017).

El efecto de la capitalización de las obligaciones de la sociedad, es también que se emitan acciones. Por lo cual, es un efecto idéntico al que se tendría si el acreedor de la sociedad recibiese el pago de su acreencia y aporte ese monto a la sociedad, de acuerdo a la modalidad contenida en el numeral (i) anterior. Así,

esta modalidad se refiere a que la deuda que ostentan frente a un tercero o accionista, deja de devengar intereses y de tener un plazo definido (usualmente es un plazo menor al de la duración de la sociedad), para pasar a ser una deuda permanente y secundaria, que sólo es exigible luego de que la sociedad haya saldado sus deudas frente a terceros y que a su vez incrementa el patrimonio neto de la misma (Elías, 2015).

(iii) La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de reevaluación:

Como tercera modalidad contemplada en la norma, inciso 3 del artículo 202° de la LGS, tenemos la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital y excedentes de reevaluación.

En ese caso, las utilidades y las reservas están compuestas del mismo recurso económico; las utilidades generadas por la sociedad. En ese caso las reservas que pueden ser capitalizadas, corresponde a reservas de libre disposición, sobre el mínimo de la reserva legal contemplada en el artículo 229° de la LGS. Asimismo, resaltamos que dichas utilidades son recursos económicos líquidos que son factibles de ser distribuidos, pero al contrario, son introducidos al capital social de la sociedad.

Si bien son recursos que pertenecían al patrimonio neto de la sociedad, al igual que el capital social contablemente hablando, jurídicamente son distintos, en tanto el capital social goza de permanencia y fijeza definitiva (Elías, 2015), las utilidades y reservas de libre disposición, pueden ser distribuidas sujetas a un acuerdo de los accionistas. Es un aporte de derechos económicos por parte de los accionistas.

Por “beneficios” el autor Elías (2015) considera a “todo beneficio extraordinario proveniente de operaciones al objeto

social [...] y, en general, toda utilidad no comprendida en las que se obtienen como consecuencia de las operaciones normales de la empresa”.

Coincidimos con el enunciado anterior, en vista de que consideramos que la LGS buscó permitir a las sociedades capitalizar cualquier beneficio de operaciones no previsto en alguna categoría anterior.

En la misma categoría de beneficios, consideramos a las primas de capital, ya que son un beneficio para la sociedad, en vista de que ostentan el mismo trato que las utilidades, contenidas en la misma cuenta de patrimonio neto, pero no forma parte de la cuenta “capital social”.

Sobre el excedente de revaluación, lo trataremos en el siguiente apartado, 5.1.2.

(iv) Los demás casos previstos en la ley:

Aquí en la modalidad (es) regulada(s) en el inciso 4, del artículo 202° de la LGS, podemos ver que incluye cualquier otra forma que contemple la LGS y no haya sido comprendido en los anteriores incisos.

Una de las situaciones comprendidas puede ser la modificación automática del capital y valor nominal de las acciones, según lo regula el artículo 205° de la LGS. Así como la capitalización de la reserva legal, según regula el artículo 229° de la LGS. Adicionalmente, podríamos incluir como aumentos de formas particulares correspondiente a la fusión y escisión que dan lugar a aportes de acuerdo a cómo se ejecuten (Elías, 2015).

1.2. Revaluación de activos

Respecto de las consideraciones contables de la revaluación de activos, de acuerdo a la NIC 16 (2014), cuando se incrementa el importe en

libros de un activo como consecuencia de una revaluación, este aumento se reconocerá directamente en otro resultado integral y se acumulará en el patrimonio, bajo el encabezamiento de superávit de revaluación.

Entendemos entonces que una revaluación conforma un superávit o plusvalía como consecuencia de la revaluación de un activo que fue adquirido en momento y registrado en los libros contables a un valor, que luego varió (incrementó en este caso).

En la misma línea, Podemos interpretar una revaluación de activos con una consecuencia positiva en el valor de los mismos como; *“the restatement of the book value of an asset to the extent that it does not exceed its net current value or recoverable value. In short, an upward revaluation refers to the incremental value of an asset’s book value [...]”* (Tay, 2009). El incremento del valor de un activo en la realidad, corresponde a un incremento del valor en los libros contables también, siempre de manera proporcional y teniendo en cuenta que no puede considerarse un valor mayor a su valor en el mercado.

Ahora, Tay (2009) sugiere que la consecuencia de una revaluación de activos también *“increases the value of shareholders’ equity and the value of fixed-assets involved”*, por lo cual podemos incursionar en las razones por las cuales una sociedad estaría interesada en revaluar sus activos.

La razón más evidente consideramos es la del reflejo en libros del valor real del activo, el cual es producto de la inversión de la sociedad para la realización de sus actividades de acuerdo a su objeto social, y así mismo una inversión por parte del accionista en la sociedad. Entonces una revaluación de los activos, que pueda tener un resultado de incremento del valor, es indirectamente un incremento del valor de la inversión de cada accionista en la sociedad. Con activos más valiosos, el patrimonio de la sociedad crece y se fortifica.

Ahora, nos gustaría recalcar el aspecto práctico de la revaluación de activos; trataremos una revaluación con resultado positivo en cuanto al valor de los activos, en la realidad, si bien es un valor que se va a ver incrementado en los libros contables de la sociedad, no es un valor tangible que pueda ser materia de disposición de la sociedad, más que en la disposición del bien mismo, sea en arrendamiento, enajenación, usufructo, etc. En todo caso, la revaluación no podría considerarse como una utilidad en tanto no se disponga del bien, siendo que no es líquido, es el reflejo de la variación del mercado en el precio de un activo.

En cuanto al aspecto jurídico de la revaluación de activos, esta se encuentra regulada en el artículo 228° de la LGS, la misma que regula que los inmuebles, muebles, instalaciones y demás bienes del activo de la sociedad, pueden ser objeto de revaluación, siempre que haya previa comprobación pericial.

Entonces, la LGS contempla que la revaluación de activos como una actividad posible para una sociedad, actividad que puede generar plusvalías para la sociedad, que si bien se pueden registrar en el patrimonio, no son susceptibles de distribución entre los accionistas, ya que no es una plusvalía o superávit líquido, tangible, sin la disposición del activo cuyo valor haya incrementado.

En ese sentido, hacemos referencia a la modalidad de aumento de capital regulada en el inciso 3, del artículo 202°: aumento de capital por capitalización del excedente de revaluación. Teniendo en cuenta lo manifestando anteriormente, surge la interrogante ¿cabe alguna otra manera de beneficiar a los accionistas directamente con el excedente producto de la revaluación de activos de la sociedad, fuera del aumento de capital?

En primera instancia diríamos que sí, siempre que se disponga del bien, lo más directo sería la enajenación del activo, lo cual liquidaría ese excedente. Pero a nuestra opinión, no es la opción más conveniente, teniendo en cuenta que dicho activo puede ser utilizado por la sociedad para llevar a cabo sus actividades comerciales.

Por otro lado, volvemos a nuestra premisa anterior, que dicho excedente no es líquido, por lo cual no es susceptible de reparto entre los accionistas. En ese sentido, nos apoyamos en Brunetti (1960), quien menciona que en el caso de la capitalización de reservas de libre disposición, el Tribunal de Casación italiano, ha apreciado en la operación de que se trata un doble traspaso: el de las reservas de la sociedad a los socios, a título de dividendo, y el de los socios a la sociedad a título de nueva aportación de capital.

Es así, que en el caso de las reservas de libre disposición, si pueden ser distribuidas a los accionistas en un primer momento, ya que son líquidas y luego trasladadas a la sociedad como un aporte. Ese no sería el caso del excedente de revaluación, ya que como hemos mencionado, por su naturaleza intangible y no líquida, no puede ser distribuida a título de dividendo entre los accionistas, para luego trasladarse a la sociedad como aporte para un aumento de capital. Concluimos entonces, que el mejor camino sería el aumento de capital a través de la capitalización de dicho excedente.

2. Análisis específico de las implicancias de aumento de capital por capitalización de excedente de revaluación de activos.

2.1. ¿Qué son las obligaciones de carácter económico de los accionistas? ¿en qué escenarios surgen?

¿Qué podemos entender por obligaciones económicas?:

En primer lugar entendemos como obligación, el vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, el deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial, en favor de otra, el

acreedor, pudiendo el acreedor exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización que corresponda (Castillo, 2017).

Es decir, podemos entender que las obligaciones tienen como elementos: (i) los sujetos, deudor y acreedor, (ii) el objeto de cada una, la prestación; y (iii) el contenido patrimonial de la obligación. Entonces, para que haya una obligación deben conjugarse dichos elementos (Castillo, 2017).

Teniendo como premisa que una obligación tiene tres (3) elementos, y se configura como un vínculo jurídico abstracto, ahora conviene analizar ¿qué se considera como una obligación económica?

Ahora, sabemos que uno de los elementos de la obligación es el contenido patrimonial de la prestación objeto de la obligación, en ese sentido, dicho elemento, implica que dicha prestación puede ser sujeta a un valor patrimonial, o susceptible de que se le asigne uno, puede considerarse el elemento distintivo de la obligación frente a un deber jurídico (Castillo, 2017).

Entonces, nos lleva a la pregunta de ¿cuál es el elemento distintivo de una obligación de carácter económico? Consideramos que el elemento distinto de una obligación con carácter económico, sería implicancia en el ámbito patrimonial del deudor, de manera que este se vea reducido.

Asimismo, la obligación no se entiende cumplida por parte del deudor, salvo que haya una extracción de algún valor del ámbito patrimonial del deudor a según los términos pactados con el acreedor. Pero siempre suponiendo un desprendimiento patrimonial por parte del deudor.

En ese sentido, aterrizando el concepto de obligaciones con carácter económico impuestas a los accionistas de una sociedad anónima, como lo es el caso de la Presentante, el primer escenario en el que surge, lo encontramos en el aporte, cuando un aportante busca desprenderse de

su patrimonio para aportarlo a una sociedad y obtener a cambio acciones de dicha sociedad, resaltamos que es una obligación asumida por el aportante, puede perfectamente decidir no aportar, pero no obtendrá el beneficio buscado. Ahora, no implica una pérdida para aquel aportante, al contrario, implica la oportunidad de inversión y de obtener mayores cantidades sobre el monto invertido, pero implica un desprendimiento de un valor susceptible de ser valorizado, de su patrimonio a favor de la Sociedad.

En la misma línea, consideramos que cualquier obligación económica que pueda imponérsele a un accionista proviene siempre de un acuerdo adoptado en junta de accionistas. Sea en primera o segunda convocatoria, sea una junta universal, presencial o no presencial, de acuerdo a su propio estatuto. El punto sería que las obligaciones económicas de los accionistas se generan durante la marcha de la sociedad, donde se busca generar ganancias para los mismos, y es la junta el órgano más poderoso de la sociedad, quien toma las decisiones finales con relación a la misma. Son entonces obligaciones que nacen de las necesidades de la sociedad, o de las oportunidades que se crean en el desarrollo de la misma.

Lo anterior admite excepciones tales como, lo regulado en el artículo 216°, numeral 4 de la LGS en concordancia con el artículo 220° LGS, donde se efectúa una reducción del capital social, en búsqueda del restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto, en un escenario de pérdidas de la sociedad. En dicho escenario, la obligación económica corresponde al desprendimiento de lo aportado, ya que como se ha comentado al inicio del trabajo, el capital social es una deuda subordinada de la sociedad, a largo plazo frente a su accionista, por lo cual, en un escenario ordinario de reducción de capital, lo aportado sería devuelto a los accionistas a prorrata de su participación. Igual mencionamos que es parte del riesgo de la inversión que representa el aporte y forma parte de la marcha de la sociedad.

2.2. Análisis del artículo 199° de la Ley General de Sociedades

El artículo 199° de la LGS manifiesta lo siguiente con respecto a la modificación del estatuto social:

“Ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la junta general o que lo hagan posteriormente de manera indubitable. La junta general puede acordar, aunque el estatuto no lo haya previsto, la creación de diversas clases de acciones o la conversión de acciones ordinarias en preferenciales”.

Eso quiere decir, que siempre que se vayan a imponer a los accionistas obligaciones nuevas de carácter económico a través de una modificación del estatuto social, se debe contar con la constancia expresa de su aceptación en la junta mediante la cual se aprueba el acuerdo de donde nacen dichas obligaciones, o posteriormente dichos accionistas afectados por las obligaciones de carácter económico que no manifestaron expresamente su voluntad en aquella junta deberá hacerlo posteriormente de manera que no quepa duda.

Entonces, la norma prohíbe que se impongan nuevas obligaciones de carácter económico a los accionistas sin su aceptación expresa y/o indubitable. La legislación española coincide, según lo regulado en el artículo 291° del Real Decreto Legislativo 1/2010, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital: “Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados”.

Esta norma española, no exige una aceptación expresa al momento de la adopción del acuerdo, ni menciona una aceptación posterior de

manera indubitable, pero entendemos que el sentido es el mismo, siendo que utiliza un término que consideramos apropiado “el afectado”. La modificación del estatuto, involucra que las condiciones bajo las cuales se rige la sociedad varían, y si esa variación se dirige en el sentido de imponer nuevas obligaciones a los accionistas y sobre todo de naturaleza económica, es la mínima consideración lógica que aquellos que se vean afectados por dicha variación deba prestar su consentimiento o brindar su aceptación.

Estamos de acuerdo con Elías (2015), cuando menciona que este artículo se refiere a la protección de los derechos de los accionistas. Asimismo, tiene en cuenta que la sociedad anónima goza de responsabilidad limitada, lo cual significa que el patrimonio del accionista y el patrimonio de la sociedad son completamente independientes uno del otro, el accionista no responde con su patrimonio personal cualquier obligación que la sociedad deba cumplir. En ese sentido, desde la perspectiva de riesgo de pérdida, lo único que arriesga el accionista a pérdida es el aporte efectuado a favor de la sociedad. Adicionalmente, el accionista no se ve obligado a aportar una suma distinta a la acordada con respecto al valor de la acción, así como cualquier otra suma que haya acordado pagar.

2.3 Consentimiento en los acuerdos societarios, implicancias.

El consentimiento es la base de todo acuerdo y sobre todo en una sociedad. La misma palabra proviene de una pluralidad de entidades, de igual manera lo regula la LGS. Asimismo, en el presente caso analizamos el consentimiento para tomar acuerdos societarios, en ese escenario se utiliza el mecanismo del voto en una junta de accionistas. Una vez instalada la junta (esto lo hace el presidente de la misma), habiendo verificado que el quórum necesario se haya cumplido, así como los requisitos exigidos para la convocatoria (salvo sea una junta universal), se tratan los temas de agenda.

Tanto es así que el artículo 111° de la LGS, regula que todos los accionistas, incluyendo aquellos disidentes y los ausentes a la junta de accionistas, se someten a los acuerdos adoptados por la misma. Entonces podemos ver, que según la norma, en un inicio el consentimiento de los accionistas se presta para la formación social o en todo caso si ya está constituida la sociedad, cuando se convierten en accionistas automáticamente prestan su consentimiento para someterse a lo regulado en el estatuto, así como los acuerdos que se tomen en las juntas de accionistas.

Estos acuerdos, se dan por el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto que estén representadas en la junta que se adopte el acuerdo, según el artículo 127° de la LGS. El voto favorable es la expresión máxima de consentimiento expreso que puede otorgar un accionista, esto queda plasmado en un acta, la misma que se extiende de acuerdo al artículo 135° de la LGS, según el cual cualquier accionista o representante del mismo tiene derecho a solicitar que quede plasmado el sentido de sus intervenciones y de su voto. Así como si el acta ya está aprobada y firmada, a través de una carta notarial cualquier accionista puede dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos.

Ahora, por el contrario, como límite al poder de la mayoría en la junta, según el artículo 139° de la LGS, se puede impugnar un acuerdo adoptado mediante junta de accionistas, cuando no se hayan respetado los principios de las mayorías reguladas en la LGS y en el estatuto de la sociedad correspondiente, sean contrarios a ley y/o al estatuto de la sociedad, no representen los intereses reales de la sociedad o lesionen los intereses sociales en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas de la sociedad (Salas, 2017). De acuerdo al artículo 140° de la LGS, la impugnación solo puede imponerla aquel accionista que en la junta hubiese dejado constancia de su oposición al acuerdo, el ausente o quien haya sido privado ilegítimamente de haber podido emitir su voto.

Centrándonos en el punto del consentimiento de los accionistas con respecto a acuerdos societarios, ya hemos visto que prima el principio de mayoría en cuanto a los acuerdos societarios, por lo cual no necesariamente se requiere el consentimiento expreso de todos los accionistas para adoptarlos. Pero siempre se les otorga la opción de constar su oposición y en todo caso de impugnar dicho acuerdo.

No nos gustaría dejar de mencionar las acciones sin derecho a voto, quienes cuentan también con el derecho a la impugnación de los acuerdos adoptados en junta, pero únicamente sobre los acuerdos que afecten sus derechos especiales correspondientes a dicho tipo de acción.

3. Aspectos Registrales de la Resolución

3.1. ¿Se debió emitir una tacha sustantiva?

Iniciamos el presente apartado, definiendo la calificación registral, actividad de la cual es producto una tacha. La calificación registral “exige que el registrador examine exhaustivamente la legalidad del título que ha sido puesto en su conocimiento, para lo cual debe calificarlo garantizando el cumplimiento de todos los requisitos formales y de fondo que definan la viabilidad o no de la inscripción registral solicitada.” (Casación N° 24254-2017, 2021).

Es entonces el deber de un registrador, evaluar el documento presentado para garantizar la legalidad y viabilidad del acto a ser inscrito. Una de las herramientas que utiliza el registrador es la Tacha Sustantiva, de acuerdo a lo regulado en el artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos. El mismo contemplan una serie de causales por las cuales procede la tacha sustantiva. Lo común en las causales de una tacha sustantiva es la falta de posibilidad de subsanación de aquel defecto.

En el presente caso, la observación de la Registradora correspondía a un defecto de consentimiento, el mismo que podría haber sido perfectamente subsanable mediante la posterior ratificación de dicho acto por los accionistas que no estuvieron presentes durante la Junta General de Accionistas. Podría haber sido materia de una observación del Título de acuerdo al artículo 40° del mismo Reglamento General de los Registros Públicos, por adolecer de un defecto subsanable.

Asimismo, se puede tener en cuenta que la misma registradora, utilizó un criterio distinto, al calificar un título con el mismo defecto de acuerdo a lo planteado por ella misma. Se puede observar en la Resolución N° 121-2015-SUNARP-TR-L, - la cual será abordada de manera más extensiva en el siguiente apartado – que la registradora consideró también que el acuerdo adoptado en junta de accionistas, el mismo que tendría como consecuencia la modificación del valor nominal de las acciones de la sociedad, contravenía el artículo 199° de la LGS, pero en dicho caso, emitió una observación, no una tacha sustantiva, por lo cual bajo su propio juicio, dicho defecto era un defecto subsanable, perfectamente materia dispuesta de subsanación.

Entonces, concluimos que de la registradora considerar que el acuerdo materia del Título vulneraba el artículo 199° de la LGS por considerar impositivo de obligaciones económicas a accionistas que no se encontraban presentes, debió emitir una observación, no una tacha sustantiva. Ya que la contravención al artículo de la LGS hubiese sido la falta de consentimiento expreso, el cual puede perfectamente ser subsanado de manera posterior, incluso el mismo artículo 199° permite la posibilidad de una manifestación de consentimiento posterior al acuerdo. El mismo que no fue otorgado, pero que podría haber sido materia de rectificación. Consideramos que una tacha sustantiva no era la herramienta correcta para el presente escenario y esto una vez más se confirma por la misma registradora según se mencionó previamente.

3.2. Otros ejemplos de Resoluciones emitidas por el Tribunal Registral con respecto a Modificaciones de Estatutos relacionadas a variaciones del valor nominal de las acciones.

a. Resolución N° 1444-2018-SUNARP-TR-L:

La señora registradora, en la Tacha sustantiva, menciona la Resolución N° 1444-2018-SUNARP-TR-L, resolución que trata sobre una modificación de estatuto, por reducción de capital a través de la variación del valor nominal de las acciones, acordada en la Junta de Accionistas de fecha 24 de octubre de 2017, con la asistencia y voto del 99.9212%.

Asimismo, parte del acuerdo involucraba variar el valor nominal de las acciones de S/.0.001 a S/. 10,000.00 cada acción. Por lo cual: (i) los accionistas que no lograban tener una acción con su participación a la fecha del acuerdo, podrían efectuar aportes hasta llegar a tener acciones enteras. En ese caso se haría un aumento de capital por dichos aportes; (ii) si los accionistas no buscaban aportar la cantidad faltante para poder tener mínimo una acción con el nuevo valor nominal, se efectuaría una reducción de capital por el valor de sus aportes a dicha fecha.

En el preciso caso, el registrador denegó la inscripción de dicha reducción de capital bajo el argumento que la variación del valor nominal de las acciones generaba una obligación económica para los accionistas, y sin acreditar el consentimiento de todos los socios para dicha modificación del estatuto, vulneraba el artículo 199° de la LGS.

A través de la resolución mencionada al inicio del presente apartado, el Tribunal Registral se pronunció confirmando los sustentos 1, 2 y 5 de la tacha emitida por el registrador, **ya que el acuerdo adoptado contravenía el artículo 199° de la LGS, al crear obligaciones económicas a accionistas que no habían**

expresado su voluntad. Era una obligación adicional a los accionistas minoritarios. (El resaltado es nuestro).

- b. Resolución N° 121-2015-SUNARP-TR-L: Resolución que trata sobre un aumento de capital a través de la variación del valor nominal de las acciones de S/.1.00 a S/. 100.00. Acuerdo adoptado a través de la Junta General de Accionistas de fecha 27 de noviembre de 2009, reaperturada con fecha 29 de mayo de 2013. Dicho acuerdo incluía una disposición para aquellos que no llegasen al nuevo valor nominal de cada acción, por lo cual podrían efectuar aportes para alcanzar dicho valor hasta el 10 de diciembre de 2009.

La registradora Rocío del Pilar Vásquez Salinas – la misma registradora quien emitió la Tacha materia del presente trabajo – emitió una serie de observaciones con relación a dicho acuerdo cuando este fue presentado para su inscripción en los registros públicos. Una de las cuales fue que en dicha junta se acordó la creación de nuevas obligaciones económicas a cargo de los accionistas titulares de acciones que no lleguen al nuevo valor nominal acordado, por lo cual contraviene el artículo 199° de la LGS.

El Tribunal Registral planteó la cuestión de tal manera que debía determinar si correspondería aplicar el artículo 199° de la LGS en los casos de modificación del valor nominal de las acciones como consecuencia del aumento del capital sociedad de una sociedad. En ese sentido, al realizar el análisis correspondiente, determinó que a través del artículo de la LGS mencionado anteriormente, la ley determinó un límite imperativo para cualquier modificación del estatuto, el cual sería no establecer obligaciones de carácter económico a los accionistas sin su consentimiento expreso. De igual manera determinó que un aumento de capital involucraba una modificación de estatuto, por lo cual debía contemplar los

requisitos de ley, la misma que no incluía excepciones a los mismos, incluyendo la variación del valor nominal de las acciones.

Finalmente, a través de la resolución materia de este numeral, el Tribunal Registral confirmó la observación efectuada por la registradora, en vista de que el acuerdo adoptado vulneraba el artículo 199° de la LGS, al generar obligaciones económicas para accionistas quienes no habían prestado su consentimiento expreso. No se contaba con el consentimiento expreso de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

VI. Hechos Posteriores a la emisión de la Resolución del Tribunal Registral

1. Con fecha 12 de agosto de 2020, la Registradora expidió una segunda esquila de observación, afirmando la revocación a la denegatoria de inscripción, así como solicitando a la Presentante cumpla con subsanar los defectos subsanables contemplados en la esquila de observación inicial.

A manera de resumen, los defectos subsanables en la observación inicial eran los siguientes:

- c. No se adjuntaron los avisos de convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 27 de diciembre de 2018, según lo regulado en los artículos 43°, 113° y 116° de la LGS y el estatuto social. Las publicaciones deben ser presentadas en original o copia certificada de acuerdo al artículo 38° del Reglamento de Registro de Sociedades.*
- d. En la Junta de Accionistas se acuerda un aumento de capital por excedente de revaluación, pero no se ha cumplido con acreditar la comprobación pericial exigida por el artículo 228° de la LGS.*
- e. El capital social se aumenta a la suma de S/. 4'761,082.00, aumentando el valor de las acciones a S/. 157.00, considerando un número total de acciones de 30,325.3630 Sin embargo en el artículo quinto del estatuto aparecen que el nuevo número de acciones asciende a 30, 315. En ese sentido, multiplicado por el valor de cada acción de S/.157.00,*

arrojaría un capital equivalente a S/. 4'759.455.00, número que no coincide con el capital social aumentado. De acuerdo al artículo 89° de la LGS las acciones son indivisibles, por lo cual no se puede admitir acciones en fracción.

f. En el acta de la Junta de Accionistas no se designa a los señores Luis Quispe Condori y Diomedes Esteban Rojas Reyes para suscribirla, de acuerdo al artículo 135° de la LGS.

¿Qué es un defecto subsanable? De acuerdo a De Reina (2011), un defecto subsanable es un defecto factible de ser salvado a través de una nueva redacción documental, un documento complementario o el cumplimiento de cualquier formalidad previa. Entiéndase, no es un defecto insubsanable, material que afecta el acuerdo o la materia inscribible en todo caso.

Asimismo, un defecto subsanable ocasiona una calificación negativa, relativa, pues es materia de una esquila de observación, sujeta a subsanación. De acuerdo a De Reina (2011), podría ser un defecto vinculado al contenido del título, o un defecto formal, así mismo, podría ser también un obstáculo dependiente del registro.

2. Con fecha 26 de agosto de 2020, la misma señora Registradora expidió una tercera esquila de observación con respecto al título, señalando que el acta de reapertura del acta de junta general de accionistas de fecha 27 de diciembre de 2018, no había sido suscrita por las mismas personas que el acta primigenia.

Por lo cual, se entendió que los defectos subsanables mencionados en el punto anterior fueron subsanados correctamente.

Asimismo, una reapertura de acta de junta general de accionistas es una continuación del acuerdo que se tomó en la junta original, con el objetivo de consignar una rectificación o incluir datos que fueron omitidos en la junta original. Entonces, se considera como un mecanismo de rectificación del acuerdo de la junta. Asimismo, de acuerdo a lo mencionado por el Tribunal

Registral en la Resolución N° 223-2012-SUNARP -TR-L, los efectos de una reapertura son retroactivos a la fecha del acto que rectifica, corrige o subsana, en ese sentido, es parte del acta de la junta original, no se entiende como un acto independiente.

Se encuentra regulado en el artículo 12° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038 – 2013 – SUNARP-SN. Así como el Décimo Pleno del Tribunal Registral publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de junio de 2005, donde se menciona que es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas donde se consignó en forma errónea o se omitió un dato a través de la reapertura de actas.

Adicionalmente, en el considerando de dicho reglamento, se menciona que es factible que las actas sufran de errores por omisiones de datos o por inexactitudes, en dicho sentido, se utiliza el mecanismo de la reapertura de actas, de tal forma, que no se exige una nueva junta, si no una apertura de la junta original, es tanto así, que el artículo 12° del mencionado Reglamento, manifiesta expresamente, que “es irrelevante si los directivos que suscriben la reapertura de acta cuentan con mandato vigente a la fecha en que ésta se efectúa”. Pues se requirió un mandato vigente para la junta original y la reapertura se considera parte de la misma.

3. Con fecha 14 de setiembre de 2020, el Título se inscribió en la Partida Electrónica N°00475904 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

Con la inscripción del título en la Partida Electrónica de la sociedad, concluye satisfactoriamente el proceso de inscripción de un título y le otorga los beneficios de la publicidad que la inscripción otorga.

VII. CONCLUSIONES

1. Un aumento de capital da lugar indubitablemente a una modificación de estatuto. Al efectuar un aumento de capital se deben observar las formas y requisitos exigidos en el caso de las modificaciones de estatuto, las cuales no contemplan excepciones para casos particulares de aumento de capital.
2. El excedente de revaluación de un activo es una plusvalía generada por el aumento del valor de un activo, no es una utilidad líquida producida por la sociedad en el desarrollo de sus actividades. Por lo cual no es un beneficio que pueda ser distribuido entre los accionistas de manera líquida sin enajenar el activo.
3. Aumentar el capital social por capitalización de excedente de revaluación, a través de la modificación del valor nominal de las acciones no genera nuevas obligaciones de naturaleza económica a cargo de los accionistas. Por lo cual, en concordancia con el artículo 199° de la LGS, no se requiere del consentimiento expreso del 100% de las acciones suscritas con derecho a voto, durante o de forma posterior al acto a través del cual se adopte el acuerdo de aumento de capital.

BIBLIOGRAFÍA

- Área Derecho y Empresa. (20 de noviembre de 2020). El Capital Social de la Sociedad Anónima. *Blog del Área Derecho y Empresa de la Escuela de Posgrado PUCP*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechoyempresa/2020/11/20/el-capital-social-de-la-sociedad-anonima/>
- Brunetti, A. (1960). *Tratado de Derecho de las Sociedades: Tomo II*. Uteha.
- Castillo Freyre, M. (2017). *Derecho de las Obligaciones*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Consejo Normativo De Contabilidad (2021). *001-2021-EF/30*. Norma Internacional de Contabilidad-NIC N° 16, mayo de 2014.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación N° 24254-2017; 23 de marzo de 2021.

- De Reina Tartiere, G. (2011). *Manual de Derecho Registral Inmobiliario*. (2da ed.). Editorial IBdeF.
- Elías Laroza, E. (2015) *Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú: Tomos I & II*. (3era ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Ministerio de la Presidencia (2010). *Real Decreto Legislativo 1/2010. Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital*. 2 de julio de 2010.
- Resolución N° 223-2012-SUNARP -TR-L de 2012. [Tribuna registral]. 10 de febrero de 2012.
- Resolución N° 121-2015-SUNARP -TR-L de 2015. [Tribuna registral]. 19 de enero de 2015.
- Resolución N° 1444-2018-SUNARP-TR-L de 2018. [Tribuna registral]. 20 de junio de 2018.
- Resolución N° 1293-2020-SUNARP-TR-L de 2020. [Tribuna registral]. 31 de julio de 2020.
- Salas Sánchez, J. (1998). Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. *Ius et Veritas*, 9(17), 134-153. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15799/1623/1/0>
- Salas Sánchez, J. (2017) *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. (1era ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Tay, I. (2009). *Fixed Asset Revaluation: Management Incentives and Market Reactions*. [Tesis de maestría no publicada]. Lincoln University. <https://researcharchive.lincoln.ac.nz/handle/10182/1555>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 1293 -2020-SUNARP-TR-L

Lima, 31 de julio 2020

APELANTE : **EMPRESA DE TRANSPORTES LA UNIDAD VILLA S.A.**
representada por Marcelino Ochoa Thia en calidad de
gerente general

TÍTULO : N° 3023000 del 16/12/2019.

RECURSO : HTD. N° 109 del 5/2/2020.

REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.

ACTO : Aumento de capital.

SUMILLA :

VARIACIÓN DEL VALOR NOMINAL

La variación del valor nominal de las acciones por aumento de capital por capitalización de revaluación de activos no genera la obligación de efectuar nuevos aportes a los socios para mantener su participación en el accionariado, por lo que dicha variación no impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del acuerdo adoptado mediante junta general de fecha 27/12/2018 referido al cambio del valor nominal de las acciones, el aumento de capital y la modificación del estatuto de la sociedad denominada "Empresa de Transportes La Unidad Villa S.A.", la cual corre inscrita en la partida N° 00475904 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 5/7/2019 otorgada por notario de Lima Cesar Humberto Bazán Naveda.
- Asiento contable suscrito por contador público Manuel H. Ángeles Mendoza y por Marcelino Ochoa Thia en su calidad de gerente general de la sociedad.
- Copia del cuadro de revaluación de fecha 19/12/2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Rocío del Pilar Elizabeth Vásquez Salinas, tachó el título en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

“TACHA SUSTANTIVA

1) Se tacha el presente título al amparo del Art. 42° literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que el acuerdo de incrementar el valor nominal de las acciones, sin la aprobación de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, contraviene lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley General de Sociedades: "ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico".

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Instancia Registral, mediante Resolución N° 1444-2018-SUNARP-TR-L del 20/6/2018.

Sin perjuicio de lo expuesto se le indica lo siguiente:

2) No se adjunta los avisos de convocatoria a junta de accionistas del 27.12.2018, debiendo cumplir con las formalidades señaladas en los Arts. 43°, 113° y 116° de la Ley General de Sociedades y estatuto social. Deberá considerar que las publicaciones deben ser presentadas en original o en copia certificada por Notario, de conformidad con el Art. 38° del Reglamento del Registro de Sociedades.

3) En la mencionada Junta se acuerda el aumento de capital por excedente de revaluación de activos, sin embargo, no se ha acreditado que se ha tenido en cuenta la respectiva comprobación pericial conforme a lo dispuesto en el Art. 228° de la Ley General de Sociedades.

4) Se aumenta el capital social a la suma de S/. 4'761,082.00 y se cambia el valor nominal de las acciones a S/. 157.00; por lo que el número total de acciones ascendería a 30'325,3630 acciones; sin embargo, en la nueva redacción del artículo quinto del estatuto se indica que el número de acciones es de 30,315, siendo que multiplicadas estas por el valor nominal asignado de S/. 157.00; el nuevo capital ascendería a S/. 4'759,455.00 y NO S/. 4'761,082.00 como se indica en el mencionado artículo quinto del estatuto. Art. 135° de la Ley General de Sociedades. Además, deberá tener en cuenta que, conforme al Art. 89 de la Ley General de Sociedades, las acciones son indivisibles, por lo que no resulta admisible las acciones en fracción.

5) En el acta de junta general del 27.12.2018, no se advierte la designación de los señores Luis Quispe Condori y Diomedes Esteban Rojas Reyes para suscribir la misma, de conformidad con el Artículo 135 de la Ley General de Sociedades.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Las modalidades por las que se puede realizar un aumento de capital revisten naturaleza distinta, esto es, cada una de ellas contiene una aplicación particular. Por lo tanto, podemos establecer que no todas las modalidades necesariamente exponen la creación de nuevas obligaciones de carácter económico.
- De otro lado, el aumento de capital según lo señala el artículo 203° de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) determina: (i) la creación

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

de nuevas acciones con lo que el número de acciones aumentará, pero el valor nominal se mantendrá; o, (ii) el incremento del valor nominal de éstas, por la cual no se realiza un incremento del número de acciones sino el aumento de valor de las mismas. Al respecto, cabe recalcar que nuestra rogatoria versa sobre el incremento del valor nominal de las acciones ya existentes.

- Asimismo, debemos señalar que el aumento de capital social originado por capitalización de excedentes de revaluación cuyo efecto es aumentar el valor nominal de las acciones existentes no impone nuevas obligaciones de carácter económico a los accionistas.
- Si bien la revaluación de un activo implica el indubitable aumento del valor de éste, ello no significa que tal incremento pueda ser considerado una utilidad o ganancia, por cuanto el origen del mismo no proviene de la actividad comercial habitual de la sociedad. En ese sentido, afirmamos que el referido incremento es una plusvalía.
- En el caso de aumento de valor nominal de las acciones por revaluación de excedente, no existe derecho de suscripción preferente. Puesto que, este derecho debe estar inmerso en la previa materialización de la modalidad de aumento de capital por nuevos aportes y que el efecto haya sido crear nuevas acciones, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.
- Finalmente, debemos recalcar que no resulta exigible que los acuerdos contenidos en el acta de junta general del 27/12/2018 cuenten con la asistencia de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, porque no se está imponiendo obligación económica alguna a los accionistas de la sociedad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**Partida N° 00475904 del Registro de Personas Jurídicas de Lima**

En la citada partida consta registrada la sociedad denominada: “Empresa de Transportes La Unidad Villa S.A.”

En el asiento B00001 corre inscrita la adecuación del estatuto de la sociedad a la nueva Ley General de Sociedades (Ley N° 26887).

En el asiento C00026 se inscribió el nombramiento de Marcelino Ochoa Thia al cargo de gerente general.

En el asiento B00005 consta registrada la modificación del artículo 10° del estatuto de la sociedad.

En el asiento B00007 corre inscrito el aumento de capital de la sociedad, siendo su nuevo capital la suma de S/. 1'424,805.00 soles, representado por 30,315 acciones de un valor nominal de S/. 47.00 cada una.

En el asiento C00037 se inscribió el directorio para el periodo 2019-2021, el cual estará conformado de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L**DIRECTORES TITULARES**

- Lolo Eduardo Venegas Salcedo.
- Edilberto Coronel Rojas.
- Marcelino Ochoa Thia.
- Dany Erick Rodríguez Rabelo.
- Daniel Alfredo Goñas Oporto.

DIRECTORES SUPLENTE

- Faustino Rodríguez Paniura.
- Enrique Dany Munguía Ruíz.
- Mauro Huaquisaca Quisocala.
- Diómedes Esteban Rojas Reyes.
- Rubén Ortiz Quintana.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza. Con el informe oral del abogado David Mujica Castillo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la variación del valor nominal de las acciones impone a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico.

VI. ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Sociedades, compete a la junta general, aumentar o reducir el capital social; asimismo, el artículo 201 prescribe que el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

El aumento de capital en toda sociedad importa en primer término, una manifestación de voluntad colegiada de la sociedad en dicho sentido, que se expresa a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.

La junta general, como órgano colegiado de toda sociedad, se constituye en autoridad jerárquica suprema, tornándose en un ente imprescindible para la existencia de la sociedad a través de la cual se manifiesta la voluntad colectiva o social, siendo que los acuerdos, válidamente adoptados, son obligatorios incluso para los socios disidentes y para quienes no hubieran participado de la reunión.

Pero además del acuerdo -válidamente adoptado-, la Ley General de Sociedades exige que para los actos que importen una modificación del pacto social y estatuto, el acuerdo debe formalizarse en escritura pública,

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

siendo dicha formalidad requisito indispensable para poder inscribir la voluntad social expresada.

Por tanto, podemos concluir que el título formal necesario para extender una inscripción de aumento de capital y por ende de modificación de estatuto, está constituido por la escritura pública correspondiente, la que además debe contener el acuerdo adoptado en junta general y los demás documentos para calificar la validez del acto.

2. Con relación a las modalidades del aumento de capital, el artículo 202 de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) señala lo siguiente:

“El aumento de capital puede originarse en:

1. Nuevos aportes;
2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones;
- 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y,**
4. Los demás casos previstos en la ley”.

Como puede apreciarse, una de las modalidades de aumento de capital es la capitalización de excedentes de revaluación.

3. Al respecto, cabe indicar que la revaluación de los activos de la sociedad hace aflorar las plusvalías ocultas en el balance y que provienen del aumento de los valores que puede haberse acumulado en el tiempo con respecto a los activos revaluados.

El profesor Elías Laroza¹, al comentar el artículo anteriormente glosado, señala que:

“La aparición de estas plusvalías origina la contabilización de un beneficio o ganancia de capital que incrementa el patrimonio neto de la sociedad. Estos beneficios extraordinarios pueden ser capitalizados o distribuidos como dividendos entre los accionistas, aun cuando, como oportunamente veremos, no es aconsejable (o, a veces, prohibido por la ley), que el reparto como dividendo se realice antes que los bienes revaluados sean enajenados, y así los beneficios de la revaluación adquieran una contrapartida de activos líquidos.”

En tal sentido, podemos determinar que los beneficios extraordinarios generados por el aumento de valor de los activos de la sociedad podrán ser capitalizados (si así lo acuerda la sociedad), generándose en consecuencia un aumento en el capital.

4. Asimismo, sobre la revalorización de los activos de la sociedad, el artículo 228 de la LGS establece:

¹ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Editora Normas Legales, Tomo I, Lima, Tercera Edición, 2015, pág. 710.

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

“Los inmuebles, muebles, instalaciones y demás bienes del activo de la sociedad se contabilizan por su valor de adquisición o de costo ajustado por inflación cuando sea aplicable de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en el país. Son amortizados o depreciados anualmente en proporción al tiempo de su vida útil y a la disminución de valor que sufran por su uso o disfrute.

Tales bienes pueden ser objeto de revaluación, previa comprobación pericial”.

Al respecto, debemos señalar que todas las partidas del balance y del inventario pueden estar sujetas a revalorización. Revalorizar es realizar una nueva apreciación de su valor, distinto del que pudo haber sido en el pasado.

Cuando la revalorización origina un resultado de incremento de valor del bien se denomina revaluación; en cambio, cuando el valor ha disminuido se genera una devaluación, o baja de valor. Luego cuando hablamos de revaluación de activos hacemos alusión a una operación por la cual aumenta el valor neto del bien en el balance, entendiéndose por valor neto el valor original de costo menos amortizaciones acumuladas.

Como todo incremento del valor de un activo, señala Elías Larroza², la revaluación genera automáticamente un beneficio, utilidad, superávit, ganancia o plusvalía. No tratándose de un resultado positivo que es producto de las operaciones económicas propias de la actividad habitual de la sociedad, la doctrina en general rechaza la utilización de los conceptos de utilidad, ganancia, beneficio o superávit. En otras palabras, los autores se inclinan por designar como “plusvalías” a los beneficios que afloran en el balance con ocasión de una revaluación de activos.

El último párrafo del artículo en comentario además señala que, para que las empresas puedan realizar revaluaciones de sus activos es necesario que la comprobación del nuevo valor de los bienes este sustentado en un informe a cargo de peritos, es decir, que los bienes del activo sujetos a amortización pueden ser objeto de revaluación, previa comprobación pericial.

5. De otro lado, el derecho a que la junta general, por la vía de un acuerdo de modificación del estatuto, **no pueda imponerles nuevas obligaciones económicas que no hayan sido expresamente aceptadas por el socio**, se encuentra regulado en el artículo 199 de la Ley de Sociedades, la cual dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 199. Extensión de la modificación

² ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Editora Normas Legales, Tomo II, Lima, Tercera Edición, 2015, pág. 48.

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

Ninguna modificación del estatuto puede imponer a las accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la junta general o que lo hagan posteriormente de manera indubitable.

La junta general puede acordar, aunque el estatuto no lo haya previsto, la creación de diversas clases de acciones o la conversión de acciones ordinarias en preferenciales.”

Respecto de ello, Elías Laroza³ agrega lo siguiente:

“(…)

El primer párrafo del artículo 199, bajo comentario, establece que ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación o que lo hagan posteriormente de manera indubitable. Esta es una disposición que deriva del principio de la responsabilidad limitada y que mejora sustancialmente el texto del primer párrafo del artículo 209 de la Ley anterior, que se refería, ambiguamente, solo a “obligaciones” y no a obligaciones económicas, que es lo que corresponde.

La junta sí puede establecer ciertas obligaciones a los accionistas, tales como, por ejemplo, cobrar sus dividendos en la sede social, inscribirse ante la sociedad mediante un formulario o registrar su domicilio particular. Pero esas obligaciones no pueden ser de carácter económico, salvo con su anuencia.

Nótese que esta prohibición no excluye la facultad de acordar aumentos de capital, con prima o sin ella, pues estos no son obligatorios para los accionistas. **Decidido un aumento, el accionista es libre de participar o no en la suscripción de las nuevas acciones o enajenar su derecho de suscripción preferente.**” (El resaltado es nuestro)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la modificación del valor nominal de las acciones constituye en sí una alteración o modificación del estatuto, por ende, debe observar los requisitos que impone la Ley⁴.

6. Con el título venido en grado de apelación se solicita, la inscripción del acuerdo adoptado mediante junta general de fecha 27/12/2018 referido al cambio del valor nominal de las acciones, el aumento de capital y la modificación del estatuto de la sociedad denominada “Empresa de Transportes La Unidad Villa S.A.”, la cual corre inscrita en la partida N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La primera instancia deniega la inscripción señalando -entre otros aspectos- que el acuerdo de incrementar el valor nominal de las acciones,

³ ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. (...) Pág. 685-686

⁴ Así lo estableció la presente instancia mediante resolución N° 1444-2018-SUANRP-TR-L del 20/6/2018.

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

sin la aprobación de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, contraviene lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades; pues el nuevo valor nominal de las acciones crea una obligación económica para los accionistas.

Por su parte, la apelante señala que el aumento de capital social originado por capitalización de excedentes de revaluación cuyo efecto es aumentar el valor nominal de las acciones existentes no impone nuevas obligaciones de carácter económico a los accionistas.

Por lo tanto, corresponde evaluar si el aumento del valor nominal de las acciones como consecuencia de la capitalización de excedentes de revaluación contraviene el artículo citado.

8. Ahora bien, mediante Junta General de Accionistas de fecha 27/12/2018, celebrada en segunda convocatoria, la sociedad aprobó por unanimidad lo siguiente:

“(…)

LA CAPITALIZACIÓN DEL EXCEDENTE DE REVALUACIÓN DE LOS SIGUIENTES PREDIOS:

- PREDIO RURAL LAS PALMAS, CÓDIGO CATASTRAL 8_2908645_016038 PROYECTO LAS PALMAS VALLE DE LURÍN, DISTRITO DE PACHACAMAC, (...), SIENDO SU EXCEDENTE A CAPITALIZAR LA SUMA DE S/. 2'279,809.00 (OS MILLOS DOSCIENTOS SETENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES).

- MANCHAY BAJO LOTE H GUAYABO – CÓDIGO CATASTRAL 10042 PROYECTO MANCHAY BAJO LOTE H EL GUAYABO VALLE DE LURÍN U.C. 10042 (...), SIENDO SU EXCEDENTE A CAPITALIZAR LA SUMA DE S/. 1'056,468.00 (UN MILLÓN CINCUENTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTIOCHO Y 00/100 SOLES).

AUMENTANDO COMO CONSECUENCIA DE ESTE ACTO EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD EN LA SUMA DE S/. 3'336,277.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTISIETE Y 00/100 SOLES), POR LO QUE ESTE PASA DE S/1'424,805.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES) A S/ 4'761,082.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTIUN MIL OCHENTIDOS Y 00/100 SOLES), ACORDÁNDOSE POR UNANIMIDAD TAMBIÉN AUMENTAR EL VALOR NOMINAL DE CADA UNA DE LAS ACCIONES EN S/. 110.00 (CIENTO DIEZ Y 00/100 SOLES), MONTO QUE SUMADO AL ACTUAL VALOR DE S/. 47.00 (CUARENTISIETE Y 00/100 SOLES) DAN UN TOTAL DE S/. 157.00 (CIENTO CINCUENTISIETE Y 00/100 SOLES) POR CADA ACCIÓN. (...).

LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTO

COMO CONSECUENCIA DE LA CAPITALIZACIÓN, LA JUNTA APROBÓ POR UNANIMIDAD MODIFICAR EL ARTÍCULO QUINTO DEL ESTATUTO, EL QUE TENDRÁ EL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

ARTÍCULO QUINTO: EL CAPITAL SOCIAL ASCIENDE A LA SUMA DE S/4'761,082.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTIUN MIL OCHENTIDOS Y 00/100 SOLES), REPRESENTADO POR 30,315 (TREINTA MIL TRESCIENTOS QUINCE) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 157.00 (CIENTO CINCUENTISIETE Y 00/100 SOLES) CADA UNA. SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. (...)

(El resaltado y subrayado son nuestros)

Conforme a lo expuesto, se aprecia que la sociedad no solo acordó aumentar el capital en la suma de S/. 3'336,277.00 soles (bajo la modalidad de capitalización de excedentes de revaluación), sino también aumentar el valor nominal de cada acción en S/. 110.00 soles.

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

En ese sentido, podemos determinar que en el presente caso el aumento del capital se vio reflejado en el aumento del valor nominal de las acciones suscritas y no en la creación de nuevas acciones, pues el número de estas se mantiene intacto (30,315)⁵.

8. La registradora ha señalado que el acuerdo de incrementar el valor nominal de las acciones contraviene lo establecido en el artículo 199 de la LGS; pues dicha modificación genera una obligación económica para los accionistas.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que los acuerdos adoptados por una sociedad no deben afectar los derechos de los socios minoritarios y en especial el derecho fundamental de ostentar la calidad de socios. Por lo tanto, si bien es cierto, para acordar el aumento del valor nominal de las acciones no se requiere unanimidad, también es cierto que el nuevo valor nominal debe permitir a todos los accionistas mantener su calidad de tales, sin poder imponer la obligación de efectuar nuevos aportes para alcanzar el nuevo valor nominal de la acción.

En tal sentido, debemos indicar que la posición adoptada por registradora no es compartida por el presente Tribunal, pues considera que al modificarse el valor nominal de las acciones de la sociedad de la suma de S/. 47.00 (cuarentisiete y 00/100 soles) a la suma de S/. 157.00 (ciento cincuentisiete y 00/100 soles) como consecuencia del aumento de capital por capitalización de excedentes de revaluación, no se está imponiendo la obligación de efectuar nuevos aportes a los socios; puesto que su participación en el accionariado no se está viendo perjudicada, por el contrario, todos los accionistas sin excepción se estarían beneficiando con el incremento del valor de sus acciones existentes.

En tal sentido, si bien la modificación del valor nominal de las acciones constituye en sí una alteración o modificación del estatuto, en el presente caso podemos determinar que el incremento del valor nominal como consecuencia del aumento de capital (por capitalización de excedentes de revaluación) no está generando una obligación económica para los accionistas. Por lo tanto, el referido incremento no vulnera lo establecido por el artículo 199 de la LGS.

En consecuencia, corresponde **revocar la denegatoria de inscripción** formulada en el numeral 1.

9. El administrado no manifiesta argumentos contra los defectos subsanables señalados en la esquila formulada por la registradora pública, siendo que además señala como pretensión que se disponga la observación del título.

⁵ En artículo 203 de la LGS señala: "El aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes."

RESOLUCIÓN No. 1293-2020-SUNARP-TR-L

Por lo tanto, corresponde **dejar subsistentes** los defectos indicados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la esquila de denegatoria de inscripción.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva contenida en el numeral 1 de la esquila de denegatoria de inscripción, y **dejar subsistentes** los defectos subsanables indicados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la esquila formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas al título referido en el encabezamiento de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos.

Regístrese y comuníquese.

Tribunal/Resoluciones2020/3023000-2019/P.Dp



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ TORRES Eena Rosa
FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2020 21:39:26-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA HUARIPATA Luis
Alberto FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2020 19:02:04-0500



Firmado digitalmente por:
TARRILLO MONTEZA Daniel
Edward FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2020 18:11:56-0500